

Recurso 323/2018**Resolución 17/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 29 de enero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE AGENCIAS DE VIAJE DE SEVILLA** contra el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del acuerdo marco denominado “Contratación de los servicios de agencias de viajes de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, con criterios sociales y éticos” (Expte. SE.8/18), convocado por la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 24 de julio de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento. Asimismo, el citado anuncio fue publicado el 22 de julio de 2018 y los pliegos el día siguiente, en ambos casos, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado del presente acuerdo marco asciende a la cantidad de 2.000.000,00 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 12 de septiembre de 2018, se presenta en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE AGENCIAS DE VIAJE DE SEVILLA (en adelante AEVISE) contra el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del acuerdo marco mencionado en el encabezamiento de esta resolución. En el escrito de recurso, la AEVISE no solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

Dicho escrito de recurso junto con el informe al mismo y el expediente fue remitido por el órgano de contratación teniendo entrada en este Órgano el 14 de septiembre de 2018.

CUARTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 18 de septiembre de 2018 se le solicita al órgano de contratación determinada documentación no remitida anteriormente, entre la que se encontraba el listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efecto de notificaciones, la cual tuvo entrada en este Órgano los días 20 y 24 de septiembre de 2018.

QUINTO. La Secretaría del Tribunal, el 3 de octubre de 2018, concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna dentro del plazo mencionado.



SEXTO. El 26 de septiembre de 2018, la Secretaría del Tribunal concedió plazo de alegaciones a la entidad recurrente sobre la posible inadmisión del recurso por extemporaneidad. Con fecha 2 de octubre de 2018, las mismas fueron recibidas en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de una Universidad Pública de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto contra aquel del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad Pablo de Olavide, el 5 de diciembre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*



Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.”*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha indicado anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el anuncio y los pliegos que rigen la presente licitación y ello por entender que en aquellos se incumplen determinados aspectos relacionados con la solvencia y los criterios de adjudicación.



Al respecto, debe indicarse que conforme a los estatutos de ASEVISE su fin primordial es la representación, gestión y defensa de los intereses profesionales y empresariales de sus asociados.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un acuerdo marco con un valor estimado de 2.000.000,00 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el anuncio de licitación y los pliegos, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.b) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, los apartados a) y b) del artículo 50.1 de la LCSP, disponen que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”



En el supuesto examinado, el anuncio de licitación se publicó el 22 de julio de 2018 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, poniendo a disposición de las entidades interesadas el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el 23 de julio de 2018, en dicho perfil de contratante, por lo que al haber tenido entrada el recurso en el Registro del órgano de contratación, el 12 de septiembre de 2018, el mismo se interpuso fuera del plazo legalmente establecido.

Al respecto añade la recurrente en sus alegaciones sobre la extemporaneidad, que el mes de agosto del año 2018 es inhábil en la Universidad Pablo de Olavide, conforme a la Resolución, de 3 de julio de 2018, de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, por la que se declara inhábil el período comprendido entre los días 1 y 31 de agosto de 2018, a efectos del cómputo de plazos en los procedimientos de gestión propia de la Universidad, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 137, de 17 de julio de 2018.

En este sentido, la Resolución de 3 de julio de 2018, de la Universidad Pablo de Olavide, citada por la asociación recurrente, dispone en su resuelto único *«Declarar inhábil el período comprendido entre los días 1 y 31 de agosto de 2018, ambos inclusive, a efectos del cómputo de plazos, en todos los procedimientos administrativos de gestión propia, cuya resolución corresponda a la Universidad Pablo de Olavide. En consecuencia, quedarán interrumpidos todos los plazos durante este período, tanto a efectos de presentación de solicitudes, como a efectos de tramitación, resolución y/o notificación.»*

Así pues, de la dicción de la citada resolución se desprende sin ningún género de dudas que la misma solo es de aplicación a los procedimientos administrativos cuya resolución corresponda a la Universidad Pablo de Olavide, circunstancia que no concurre en el supuesto examinado, ya que corresponde a este Tribunal la resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto, no siendo por tanto de aplicación al presente procedimiento de recurso la mencionada Resolución, de 3 de julio de 2018, de la Universidad Pablo de Olavide.



En efecto, como se ha expuesto en el primer fundamento de derecho, este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el citado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, resulta competente para la resolución del presente recurso, disponiendo al efecto tal obligación de resolver el artículo 57 de la mencionada LCSP.

En consecuencia, al haberse puesto a disposición de las entidades interesadas el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales en el perfil de contratante, el 23 de julio de 2018, el plazo para la interposición del recurso contra los mismos finalizó el 13 de agosto de 2018, por lo que al haberse presentado el recurso en el Registro del órgano de contratación, el 12 de septiembre de 2018, el mismo se interpuso claramente fuera del plazo legalmente establecido.

En este sentido, el artículo 55 de la LCSP, establece como causa de inadmisión: “*d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición*”.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta, impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE AGENCIAS DE VIAJE DE SEVILLA** contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del acuerdo marco denominado “*Contratación de los servicios de agencias de viajes de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, con criterios sociales y éticos*” (Expte. SE.8/18), convocado por la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, al haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.



SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

